



de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO — FRANCO — FRANCO — [ARRIBA ESPAÑA]

FRANQUEO :
CONCERTADO

NUMERO 166

Martes 28 de Julio

AÑO DE 1942

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 198, correspondiente al día 16 de Julio de 1942, se publica la siguiente Ley:

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 16 DE JUNIO DE 1942, por la que se modifican determinados artículos del vigente Estatuto de Clases Pasivas.

El espíritu de justicia tendiente a llegar por etapas a producir la unificación de situaciones entre los distintos perceptores de haberes pasivos, atendida su diversa naturaleza; la necesidad de atemperar los límites máximos de percepción de las pensiones civiles y militares de viudedad y orfandad que se declaren o reconozcan en lo sucesivo al nivel actual de sueldos de las clases civiles y militares y la procedencia de introducir las debidas correcciones en el régimen de compatibilidades entre haberes activos y pasivos, y en la determinación de sueldos reguladores, son motivos que imponen la modificación de diversos preceptos del vigente Estatuto de Clases Pasivas, y, en su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifican los artículos siete, quince, diecinueve, treinta y uno, treinta y seis, treinta y ocho, treinta y nueve, cuarenta y seis, cuarenta y siete y excepción del número tercero del artículo noventa y seis del Estatuto de Clases Pasivas de veintidós de Octubre de mil novecientos veintiséis, quedando redactados en la forma que sigue:

Artículo séptimo.—Las pensiones de jubilación de los empleados civiles, serán las siguientes:

Años de servicios abonables	Céntimos del Regulador	
Los que hubieren completado.....	20	40
Los que hubieren completado.....	25	60
Los que hubieren completado.....	35	80

Artículo décimoquinto.—Los empleados civiles y militares que hubieren prestado diez años de servicios efectivos al Estado, con arreglo a lo establecido en el número primero del artículo quinto y en el número primero del artículo octavo y consolidado un sueldo regulador, a tenor de los artículos dieciocho y diecinueve, causarán en favor de sus familias pensión vitalicia, consistente en los veinticinco céntimos anuales del expresado regulador.

Cuando se adopte un sueldo regulador inferior a ocho mil pesetas, la pensión, en los casos del párrafo anterior, consistirá en la tercera parte de dicho regulador, sin que pueda exceder de dos mil pesetas al año.

Artículo decimonoveno.—El plazo de dos años establecido en el artículo anterior, habrá de cumplirse efectivamente y día por día, y podrá completarse añadiendo al tiempo en que se disfrutó el sueldo mayor, el tiempo en que se percibió el sueldo o los sueldos que le sigan en cuantía, sirviendo de regulador el menor de los que se hayan computado para completar el plazo.

En los casos de muerte y en los de retiro o jubilación forzosa de oficio, servirá de sueldo regulador para toda clase de pensiones el que se hallare disfrutando el empleado en el momento del fallecimiento o en el acto del retiro o de la jubilación, cualquiera que sea el tiempo que lo haya percibido y siempre que no le corresponda otro mayor a tenor de las reglas anteriores.

Artículo treinta y uno.—Las pensiones mínimas de jubilación de los empleados civiles ingresados al servicio del Estado desde primero de Enero de mil novecientos diecinueve y las de los que ingresen en lo sucesivo, serán las siguientes:

Años de servicios abonables

Céntimos del regulador

Los que hubieran completado.....	20	20
Los que hubieran completado.....	25	25
Los que hubieran completado.....	30	30
Los que hubieran completado.....	35	40

Artículo treinta y seis.—Ninguna pensión mínima de retiro podrá exceder del cuarenta por ciento del sueldo regulador.

Artículo treinta y ocho.—Los empleados civiles y militares que hubiesen prestado con arreglo a lo establecido en el artículo veinticuatro diez años de servicios efectivos al Estado, sin completar veinte, y consolidado, a tenor de los artículos veinticinco al veintinueve, un sueldo regulador, causarán en favor de sus familias pensión temporal en la cuantía de los quince céntimos anuales del expresado regulador, a contar desde el día siguiente al del fallecimiento del causante por un número de años igual a los servidos por éste. La fracción de anualidad se computará como año entero al efecto preindicado.

La pensión en los casos del párrafo anterior no podrá ser inferior a mil quinientas pesetas anuales.

Será condición indispensable para la concesión de las pensiones temporales a que se contrae este artículo que el causante, al fallecer, se hallase disfrutando sueldo, haber o pensión del Estado, o en otro caso, que entre el día del cese de los últimos servicios abonables que haya prestado, con arreglo a este Estatuto y el de su muerte, no haya transcurrido mayor número de años que el que, a los efectos de pensión, procediera reconocerle. Quedan exceptuados de esta condición los casos en que el causante, al fallecer, se encontrase en situación de jubilado o retirado forzosamente de oficio, sin disfrutar haber pasivo por no contar con el mínimo de veinte años de servicios abonables que al efecto se requirieren.

Artículo treinta y nueve.—Los empleados civiles y militares que hubiesen prestado, con arreglo a lo establecido en el artículo veinticuatro, veinte años de servicios efectivos al Estado y consolidado, a tenor de los artículos veinticinco al veintinueve un sueldo regulador, causarán en favor de sus familias pensión vitalicia en la cuantía de los quince céntimos anuales de expresado regulador.

Artículo cuarenta y seis.—Ninguna pensión máxima de jubilación o retiro podrá exceder del ochenta por ciento del regulador.

Artículo cuarenta y siete.—Las viudas, huérfanos, o en su caso, las madres viudas pobres de los empleados civiles o militares ingresados al servicio del Estado desde primero de Enero de mil novecientos diecinueve, comprendidos en este Capítulo y que reúnan las condiciones que exigen los artículos veinticuatro y veinticinco al veintinueve, tendrán derecho, si los causantes completaron diez años de servicios efectivos a la pensión vitalicia de los veinticinco céntimos del sueldo regulador.

Artículo noventa y seis.—...Tercero.—Las pensiones o porción de ellas que correspondan a la viuda y huérfanos o a la madre viuda y el sueldo o remuneración que perciba por servicios prestados al Estado o a las Corporaciones locales en tanto en cuanto la suma de lo cobrado por los expresados conceptos no exceda de diez mil pesetas.

Artículo segundo.—Los preceptos de la presente Ley entrarán en vigor desde el día de su publicación y serán de aplicación en cuanto modifican la cuantía o límite de las pensiones, únicamente a las que se reconozcan o declaren en lo sucesivo.

Artículo tercero.—La modificación que se introduzca en cuanto a compatibilidad de haberes activos y pasivos, será aplicable a los devengos que se causen a partir de la publicación de esta Ley a favor de pensionistas actualmente en activo servicio y a favor de los que lo prestan en lo sucesivo.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo quinto.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones que fuesen necesarias para la ejecución de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a dieciséis de Junio de mil novecientos cuarenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.

Recaudación de Tributos e Impuestos del Estado

EDICTO

Don Manuel López Criado, Agente Recaudador de Contribuciones e Impuestos y Rentas del Estado de la zona de Montánchez.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra don Juan Carrasco Merias, por débitos al Tesoro público de la Contribución Rústica, he dictado en el día de hoy la siguiente «PROVIDENCIA»: Resultando de las averiguaciones practicadas, que se ignora por completo el paradero del deudor en este expediente y que en la certificación del débito cabeza del mismo en que refleja los particulares de los expedientes generales de apremio a que se contrae, no consta que dicho deudor haya justificado su personalidad. Considerando, que en este caso procede a tenor de lo que dispone el artículo 154 del vigente Estatuto de Recaudación, requerirles por medio de edicto publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la tabla de anuncios de esta Alcaldía, para que comparezca en este expediente justificando su personalidad o señale su domicilio o representante, apercibiéndole de que en caso de que no cumpla el requerimiento en el término de ocho días, a contar desde la fecha en que aparezca publicado el edicto en el periódico oficial, se declarará en rebeldía, parándole los perjuicios consiguientes. Teniendo las consideraciones precedentes, vengo en acordar: Que mediante edicto en el que se insertará literalmente esta providencia, publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en las tablas de anuncios de esta Alcaldía; se requiere al deudor don Juan Carrasco Merias, actualmente de paradero desconocido, para que en el término de ocho días, comparezca en el expediente ejecutivo incoado en su contra por su débito de Contribución Rústica, correspondiente a los ejercicios de mil novecientos treinta y dos y mil novecientos cuarenta y dos inclusive, que asciende a la suma de doscientas pesetas, por principal recargo devengado y costas causadas a fin de verificar el pago del mismo o señale domicilio o representante legal con el que se han de entender las sucesivas diligencias, apercibiéndole que si llega a transcurrir el mencionado plazo sin cumplir el requerimiento, se decretará la prosecución de estas diligencias en rebeldía y se procederá al embargo y venta de los bienes afectos al débito perseguido que figuren amillarados a nombre de expresado deudor, parándole los perjuicios consiguientes. Así lo acuerdo y firmo en Valdefuentes a 23 de Julio de 1942.—El Agente, Manuel López. Rubricado.

Lo que se hace público por medio del presente edicto en virtud del cual requiero, llamo y emplazo, a mencionado deudor, para que comparezca en el expediente de apremio incoado contra el mismo, por esta recaudación ejecutiva, establecida en la calle Santa Rita, de esta villa.

Dado en Valdefuentes a 23 de Julio de 1942.—El Agente, Manuel López. 2249

EDICTO

Don Manuel López Criado, Agente Recaudador de Contribuciones e Impuestos y Rentas del Estado de la Zona de Montánchez.

Hago saber: Que en el expe-

diente de apremio que instruyo contra don Juan Fernández Lozano, por débitos al Tesoro público de la Contribución Rústica, he dictado en el día de hoy, la siguiente

PROVIDENCIA

Resultando de las averiguaciones practicadas que se ignora por completo el paradero del deudor en este expediente y que en la certificación del débito cabeza del mismo en que refleja los particulares de los expedientes generales de apremio a que se contrae, no consta que dicho deudor haya justificado su personalidad. Considerando, que en este caso procede a tenor de lo que dispone el artículo 154 del vigente Estatuto de Recaudación, requerirles por medio de edicto publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la tabla de anuncio de esta Alcaldía, para que comparezca en este expediente justificando su personalidad o señale su domicilio o representante, apercibiéndole de que en caso de que no cumpla el requerimiento en el término de ocho días, a contar desde la fecha en que aparezca publicado el edicto en el periódico oficial, se declarará en rebeldía, parándole los perjuicios consiguientes. Teniendo las consideraciones precedentes, vengo en acordar:

Que mediante edicto en el que se insertará literalmente esta providencia, publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en las tablas de anuncios de esta Alcaldía, se requiere al deudor don Juan Fernández Lozano, actualmente de paradero desconocido, para que si en el término de ocho días, comparezca en el expediente ejecutivo incoado en su contra por su débito de Contribución Rústica correspondiente a los ejercicios de mil novecientos treinta y dos al mil novecientos cuarenta y dos, inclusive, que asciende a la suma de ciento veinticinco pesetas, por principal, recargos devengados y costas causadas, a fin de verificar el pago del mismo o señale domicilio o representante legal con el que se ha de entender las sucesivas diligencias, apercibiéndole que si llega a transcurrir el mencionado plazo sin cumplir el requerimiento se decretará la prosecución de esta diligencia en rebeldía y se procederá al embargo y venta de los bienes afectos al débito perseguido que figuren amillarados a nombre de expresado deudor, parándole los perjuicios consiguientes. Así lo acuerdo y firmo en Valdefuentes a 23 de Julio de mil novecientos cuarenta y dos.—El Agente, Manuel López.—Rubricado.

Lo que se hace público por medio del presente edicto en virtud del cual, requiero, llamo y emplazo a mencionado deudor para que comparezca en el expediente de apremio incoado contra el mismo por esta Recaudación Ejecutiva, establecida en la calle de Santa Rita, de esta villa.

Dado en Valdefuentes a 23 de Julio de mil novecientos cuarenta y dos.—El Agente, Manuel López. 2250

Alcaldías

PERALEDA DE LA MATA

Subasta de pastos, labor y montanera unidos

El día veintiuno de Agosto próximo y hora de las once, tendrá lu-

gar en esta Casa Consistorial, bajo la Presidencia del señor Alcalde e Teniente en quien delegue y con asistencia de otro miembro de la Comisión Municipal Gestora, la primera subasta del aprovechamiento de pastos, montanera y labor unidos de la dehesa de «Miramontes», propiedad de este Municipio, enclavada en término municipal de Talayuela, bajo el tipo de tasación de VEINTICINCO MIL PESETAS por cada año, con sujeción estricta al pliego de condiciones facultativas formado por la Jefatura del Distrito Forestal de la provincia e inserto en el BOLETIN OFICIAL extraordinario de la misma, correspondiente al día 26 de Junio último.

Los licitadores presentarán sus proposiciones en pliego cerrado suscrito por el interesado o persona que legalmente le represente, mediante poder bastanteado por un letrado matriculado con ejercicio dentro de la jurisdicción de la Audiencia Territorial de Cáceres, extendidos en papel timbrado de la clase 6.ª (cuatro pesetas cincuenta céntimos), ajustado al modelo que al final se inserta y acompañada del resguardo que acredite haber constituido en la Depositaria Municipal o en la Caja General de Depósitos o sus Sucursales, en concepto de fianza provisional, la cantidad de MIL DOSCIENTAS CINCUENTA PESETAS (1.250), a que ascienda el 5 por 100 del tipo de tasación.

Los pliegos que contengan las proposiciones irán bajo sobre cerrado, a satisfacción del presentador y en el anverso deberá leerse lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta del aprovechamiento de pastos, montanera y labor unidos, de la dehesa de «Miramontes», teniendo lugar su presentación en la Secretaría de este Ayuntamiento, todos los días laborables, durante las horas de despacho al público, que son de once a trece, hasta el día veinte de Agosto próximo, que es el anterior al en que ha de celebrarse la subasta, observándose para la misma las condiciones exigidas en el artículo 15 y sus concordantes del Reglamento de 2 de Julio de 1924 sobre Contratación Municipal, reservándose el Ayuntamiento el derecho de tanteo que le concede el artículo 86 de las Instrucciones de 17 de Octubre de 1925.

Si la primera subasta no tuviera efecto por falta de licitadores, se celebrará una segunda, bajo idénticas condiciones y tasación, a los diez días de celebrada la primera, salvo que la fecha correspondiente a día festivo, en cuyo caso se celebrará a los once días, presentándose las proposiciones en los días anteriores, en la misma forma y hora, señalada para la primera.

MODELO DE PROPOSICION

(En papel de 6.ª clase de cuatro pesetas y cincuenta céntimos).

Don....., vecino de....., enterado de los anuncios publicados por el señor Alcalde de este Ayuntamiento, para el arriendo de los aprovechamientos de pastos, montanera y labor unidos de la dehesa de «Miramontes», por cuatro años forestales, acepta las condiciones facultativas y económicas de dicho aprovechamiento y ofrece por él la cantidad de....., pesetas (en letra), por cada anualidad.

(Fecha y firma).

NOTA.—El Boletín en que constan las condiciones facultativas y el pliego de las condiciones económi-

cas se hallan de manifiesto en esta Secretaría Municipal.

Peraleja de la Mata a 27 de Julio de 1942.—El Alcalde, Lucio Garcia.—El Secretario Interino, Eliso Vega.

(103'20 ptas.)

2251

PLASENCIA

Por acuerdo de este Ayuntamiento, adoptado en sesión del día 16 del corriente, se ensenarán en subasta pública las parcelas de terreno sobrante de la vía pública, sitas en la acera derecha de la Avenida del Ejército, de esta ciudad, reseñadas con los números 2 y 3, y que tienen respectivamente una superficie de 175'36 metros cuadrados, y 138'50 metros cuadrados, a razón de CINCUENTA PESETAS el metro cuadrado, sirviendo por tanto de tipo para la subasta de la primera, la cantidad de OCHO MIL SETECIENTAS SETENTA Y OCHO PESETAS Y SEIS MIL NOVECIENTAS VEINTICINCO para la reseñada con el número 3.

Dicha subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, a las doce horas del siguiente día a aquel en que transcurran los veinte hábiles, a contar del inmediato en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia o en el siguiente hábil, si tal día fuese inhábil o festivo, con arreglo al modelo de proposición que se inserta al final.

Las proposiciones se extenderán en papel con timbre del Estado de la clase 6.ª y serán entregadas bajo pliego cerrado, uno para cada parcela, acompañando el resguardo acreditativo de haber depositado en la Caja municipal el cinco por ciento del tipo de subasta, acompañándose también la cédula personal. La recepción de pliegos se hará durante la primera media hora en la mesa constituida con este objeto.

Las condiciones económico administrativas porque se riga esta subasta se encuentran expuestas en la Secretaría municipal durante las horas de oficina, para conocimiento de los interesados, rigiendo lo previsto en el Reglamento de 2 de Julio de 1924, «Para la contratación de obras y servicios a cargo de las entidades municipales», en todo aquello que no se consigne en el citado pliego de condiciones.

Plasencia, 24 de Julio de 1942.—El Alcalde, (ilegible).

Modelo de proposición

Don....., con domicilio en la calle....., número....., enterado de las condiciones fijadas por ese Excelentísimo Ayuntamiento para la subasta de las parcelas número 2 y 3 de terreno sobrante de la vía pública y situadas en la acera derecha de la Avenida del Ejército, de esta ciudad, está conforme con todas ellas y ofrece por la número....., la cantidad de pesetas..... céntimos..... (expresese la cantidad en letra clara y sin emiendas).—Plasencia....., de..... de 1942. (Firma del proponente).

En el sobre se escribirá lo siguiente: «PROPOSICION PARA OPTAR A LA SUBASTA DE LA PARCELA DE TERRENO NUMERO..... DE LA AVENIDA DEL EJERCITO». 2241

(82'80 ptas.)

IMP. DE LA DIPUTACION PROVINCIAL